



PROPUESTA PARA CONSULTA PÚBLICA DEL REGLAMENTO SANITARIO DE LOS ALIMENTOS

VISTO: lo establecido en la ley N° 20.606; en los artículo 2° y 9 letra c) y en los Libros Cuarto y Décimo del Código Sanitario, aprobado por DFL N° 725, de 1967, del Ministerio de Salud; en el decreto N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud; en el decreto N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en los artículos 4° y 7° del DFL N°1 de 2005, del Ministerio de Salud y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República, y

CONSIDERANDO:

- La necesidad de regular las disposiciones de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.

- Que resulta necesario advertir a la población sobre el contenido de los alimentos que consume, de modo que puedan controlar los excesos innecesarios de ingesta de éstos que los lleve a problemas de obesidad y de enfermedades no transmisibles derivadas de ello.

- La necesidad de regular la publicidad de los alimentos y, en especial, aquella dirigida a los menores de catorce años,

DECRETO

1°.- MODIFÍCASE el decreto N° 977, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Sanitario de los Alimentos, en la forma que a continuación se indica:

1) Agrégase al artículo 106 el siguiente número 36:

36) Publicidad: Toda forma de promoción, comunicación, recomendación, propaganda, información o acción destinada a promover el consumo de un determinado producto.

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 110 por el siguiente:

“ARTÍCULO 110.- La rotulación y publicidad de cualquier tipo no deberá contener palabras, ilustraciones y/u otras representaciones gráficas que puedan inducir a equívoco, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la naturaleza, composición o calidad del producto o de sus beneficios de nutrición y salud. Asimismo, no deberán sugerirse ni indicarse efectos terapéuticos, curativos ni posologías.

3) Agréganse al artículo 110 los siguientes incisos a continuación del último:

La publicidad de alimentos no deberá alentar o justificar el comer o beber de forma inmoderada, excesiva o compulsiva; los tamaños de las porciones que se muestren en la publicidad deben ser apropiadas a la situación presentada y a la edad del público al cual está dirigida.



La publicidad de alimentos no debe ir en contra de la promoción de una alimentación variada y equilibrada ni menospreciar la importancia de un estilo de vida saludable y activo, ni contener mensajes que confundan o contradigan las políticas públicas de salud.

La publicidad de alimentos que represente situaciones de comidas en la mesa, esto es desayuno, almuerzo, onces o cena, debe mostrar claramente el rol que cumple el producto anunciado dentro del contexto de una alimentación variada y equilibrada. Los productos alimenticios que no sean sustitutos de las comidas no deben ser presentados como tales.

No se podrá hacer publicidad respecto de la asociación entre el consumo de un alimento y la prevención, la protección o curación de una enfermedad o de una condición de deterioro de la salud, con excepción de las asociaciones aceptadas en las declaraciones de propiedades saludables y nutricionales. La publicidad en cualquiera de sus formas no deberá confundir a los consumidores respecto de los potenciales beneficios de salud derivados del consumo del producto anunciado.

Cuando la publicidad de alimentos contenga afirmaciones y terminologías referidas a la alimentación o nutrición, tales afirmaciones deberán ser sustentables con la adecuada evidencia científica, cuando sea requerida.

La publicidad de alimentos no deberá debilitar la autoridad de los padres ni de otros adultos responsables del bienestar de un niño, guiando su elección de dieta y estilo de vida.

Toda publicidad de alimentos efectuada por medios de comunicación masivos deberá llevar un mensaje que promueva hábitos de vida saludables, cuyas características determinará la respectiva norma técnica establecida por el Ministerio de Salud.

No se podrá inducir el consumo de alimentos altos en nutrientes críticos por parte de menores de 14 años, o valerse de medios que se aprovechen de la credulidad de estos.

Los alimentos que superen los límites en algún nutriente crítico no se podrán ofrecer a título gratuito a los menores de 14 años de edad. Además respecto de ellos no podrá realizarse publicidad que utilice técnicas que exploten la fantasía, inexperiencia, credulidad o ingenuidad de los niños y adolescentes, tales como la presencia en ella de niños y adolescentes, de todo tipo de personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, programas infantiles, lenguaje o expresiones propios de niños u adolescentes, juegos, concursos, promociones, ganchos comerciales, aplicaciones interactivas o situaciones que representen la vida cotidiana de niños o adolescentes tales como el recreo, ir al colegio o cualquier otro de esta naturaleza.

Los alimentos en ningún caso podrán utilizar ganchos comerciales tales como juguetes, accesorios, adhesivos, incentivos u otros similares.